



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-547-SPA-418** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos, originalmente eran dos ejemplares que después tuvieron crías, talla grande y mediana hay adultos y cachorros, colores negros y la hembra al parecer es color café con negro, actualmente todos se ven deshidratados y bajos de peso; los ejemplares están en la azotea de la casa a la intemperie expuestos al frío, a la lluvia o al calor (...) La perrita se ve decaída y débil y en general los perros se ven heridos porque se pelean entre ellos (...) les pegan con palos (...) 3 caninos, 2 adultos (mestizos, colores negro y pardo) y 1 cachorro (mestizo, color negro) (...) [Ubicación de los hechos: calle Tercera Cerrada de Cima, número 2, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco; como referencias, casa de color blanco con zaguán negro, al fondo de la cerrada, se entra por calle La Cima] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Tercera Cerrada de Cima, número 2, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco.





Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Tercera Cerrada de Cima, número 2, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, durante la cual llamó a la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta; no obstante, se dejó el oficio correspondiente.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el inmueble en comento habitan tres ejemplares caninos, mestizos, hembras; una color negro, de 4 años de edad, de nombre "Osa"; una color café, de 3 años de edad, de nombre "Luna"; y una color negro, de un año de edad, de nombre "Estrella"; todas con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, siendo alojadas al interior del inmueble, donde cuentan con acceso libre a la azotea, así como a cuartos donde cuentan con recipientes para agua, alimento y sitios de descanso; de igual forma, en la azotea cuentan con un sitio adaptado para su refugio de la intemperie; a dicho de su responsable, los caninos suben a la azotea cuando escuchan ruidos, pero siempre tienen acceso al interior del inmueble, así como que, jamás los han golpeado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en calle Tercera Cerrada de Cima, número 2, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, habitan tres ejemplares caninos, mestizos, hembras; una color negro, de 4 años de edad, de nombre "Osa"; una color café, de 3 años de edad, de nombre "Luna"; y una color negro, de un año de edad, de nombre "Estrella", las cuales cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2024-547-SPA-418

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2692 -2024

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGGG/D/BF

100

100

100

100

100

100

100